

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto admitiendo a D. Pedro Sabau y Romero la dimisión del cargo de Director general de los Registros y del Notariado.—Página 1771.

Otro nombrando Director general de los Registros y del Notariado a don Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, Decano del Colegio Notarial de Madrid.—Página 1771.

Otro ídem Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera de la misma, a D. Raimundo de Abadal y Calderó, Decano del Colegio de Abogados de Barcelona.—Página 1771.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Matonte, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Jesús Adolfo de Palacio y de Velasco.—Página 1771.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Valle de Seciliana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Miguel Antonio Recio de Morales y Calvo.—Página 1771.

Otro ídem id. id. el Título de Conde de Vastameroli, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Román de Lizarriturri y Martínez.—Página 1771.

Otro conmutando por destierro la pena impuesta a Serafín Villaverde López, en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1771.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la redacción, que se inserta, para los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 131, 134, 135, 136, 137, 142, 144, 146, 148 y 149 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, relativos a la Junta Central de Corredores de Comercio.—Páginas 1771 a 1773.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Portero mayor del Tribunal Supremo a Marce-

lino Fraile Benito, que presta sus servicios en Telégrafos de Barcelona.—Página 1773.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Cuenca a D. Jesús Merchante y don Andrés Carrillo, respectivamente.—Página 1773.

Otra ídem id. id. del Tribunal Tutelar de Menores de Toledo a D. José María Perales y D. Angel Moreno, respectivamente.—Página 1773.

Otra ídem id. id. del Tribunal Tutelar de Menores de Ciudad Real a D. Juan Treviño Aranguren, Marqués de Casa Treviño-Gotor, y don Juan Cueva Gómez.—Página 1773.

Otra ídem id. id. del Tribunal Tutelar de Menores de Guadalajara a D. Antonio Moscoso y D. José María Vaquero, respectivamente.—Página 1773.

Otra ídem Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Salamanca a don Luis Lozano Jiménez.—Página 1773.

Otra disponiendo quede amortizada una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrahita.—Páginas 1773 y 1774.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Comandante de Infantería de Marina por retiro voluntario de D. José Poblaciones Nieto.—Página 1774.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo con carácter general el expediente instruido a virtud de reclamación formulada por la Diputación provincial de Málaga, respecto a su derecho a la participación correspondiente en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos, y en los recargos municipales autorizados sobre los mismos, para hacer efectiva la aportación obligatoria que no puede ser aplicada al pago de débitos de los Municipios con el Estado.—Páginas 1774 a 1777.

Otra autorizando a D. Tomás Catare-

cha, dueño de la línea de autos de Jaca a Hecho, para que satisfaga el metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1777.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden abriendo, por un plazo de treinta días, concurso para cubrir las Secretarías de Ayuntamiento, de primera categoría, que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1777 y 1778.

Otra adjudicando a D. Pedro Yagüe de la Torre, vecino de esta Corte, las obras de desmonte y transporte de tierras en las edificaciones que se construyen para Colegios de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación en la posesión de Vista Alegre, en Carabanchel Bajo, de esta Corte.—Páginas 1778 y 1779.

Otra nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, y destino en Medina del Campo, a D. Antonio Marín Herrera.—Página 1779.

Otras ídem Agentes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Felipe Andrés Cabezas y D. Alfredo Armuña Vázquez.—Página 1779.

Otra ídem Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva, y destino en Rosal de la Frontera, a D. Santiago Talaya López.—Página 1779.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el nuevo proyecto de obras adicionales al de construcción de un edificio con destino a Escuela Normal de Maestros y Graduada aneja, en León.—Páginas 1779 y 1780.

Otra disponiendo que doña Carmen Terés Goicoechea se encargue de la Regencia de las clases de Caligrafía en el Liceo y Escuelas Normales de Zaragoza, y desestimando petición de D. José Luis Rodilla Aragón.—Página 1780.

Otra nombrando a doña Basilisa Her-

de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Páginas 1780 y 1781.

Otra ídem Profesor de Religión del Liceo de Pamplona a D. Valentín García Irizaga, Licenciado en Sagrada Teología.—Página 1781.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arrazúa Ubarrudía (Álava), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1781.

Otra ídem id. por el Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa), sobre autorización para establecer una Escuela.—Página 1781.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1781 y 1782.

Otra relativa al desempeño, por los señores que se mencionan, de Cátedras de la Escuela Superior del Magisterio.—Página 1782.

Otra nombrando a D. Eduardo Bryán Soler Profesor interino de Italiano del Liceo de Alicante.—Página 1782.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado, y nombrando a D. Juan Arturo Rodríguez Muñoz Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 1782.

Otra nombrando a doña Amelia Sánchez Martínez Profesora de Francés de la Escuela Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia".—Página 1782.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Federico Acevedo de Obregón, Catedrático numerario de Literatura española del Liceo de Toledo.—Página 1782.

Otra desestimando instancia de don Manuel Jiménez Aparicio, Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo, solicitando la excedencia de su cargo.—Página 1782.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la fachada y crujía principal de la Casa Ayuntamiento de la ciudad de Alcaira (Valencia).—Páginas 1782 y 1783.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo consultas formuladas por varios Gobernadores civiles y Jefaturas de Obras públicas, sobre aplicación del Real decreto de 7 de Octubre del año actual, relativo a los transportes mecánicos por carretera.—Páginas 1780 a 1785.

Otra disponiendo se haga presente a las Compañías de ferrocarriles del Norte, Oeste, Madrid, Zaragoza y Alicante y Andaluces, el reconocimiento por la atención que ha prestado a las necesidades del Gobierno.—Página 1785.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando extinguida la Sociedad en liquidación "Esfera", transportes, Madrid.—Páginas 1785 y 1786.

Otra ídem id. "La Protección de la Agricultura Española".—Página 1786.

Otra nombrando Vocales patronos, efectivos y suplentes, del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Gijón, a los señores que se mencionan.—Página 1786.

Otra disponiendo sean considerados baja en el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Málaga, los señores que se indican, y nombrando para sustituirlos a los que se mencionan.—Página 1786.

Otra declarando no ha lugar a la vinculación de la casa número 37, del tipo A, de la Ciudad Jardín, construida por "Casas Baratas de Málaga, S. A.".—Página 1786.

Otra ídem id. id. de la casa número 74, del tipo A, de la Ciudad Jardín, construida por "Casas Baratas de Málaga, S. A.".—Páginas 1786 y 1787.

Otra disponiendo se incluya en la lista oficial de valores para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras las obligaciones emitidas por la Sociedad española Babcock and Wilcox al 5 por 100, hipotecarias, amortizables, emisión 26 de Junio de 1928.—Página 1787.

Otra ídem id. id. las obligaciones "Cementos Asland", S. A., al 6 por 100 amortizables, emisión 1928, números 1 al 6.000.—Página 1787.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se concedan exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una o dos asignaturas del grupo preparatorio, y a los alumnos de cuarto año del plan de 1907 que tengan pendiente de aprobación igual número de asignaturas.—Página 1787.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Rectificación al párrafo primero del artículo 14 del Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, sobre protección de las obras literarias y artísticas, publicado en la GACETA del 9 de Octubre de 1910.—Página 1787.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Consules del extranjero que se mencionan.—Página 1787.

Anunciando que los Gobiernos de España y El Salvador han convenido prorrogar hasta el 30 de Junio de 1931 el Acuerdo comercial concertado entre ambos países.—Página 1787.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Méjico del súbdito español Inigo García Borbolla.—Página 1787.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Nombramientos de Administradores de Loterías.—Página 1788.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén).—Página 1789.

Anunciando haberse omitido en la lista de solicitantes a quienes falta completar la documentación para

ser admitidos a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, publicada en la GACETA del día 6 del mes actual, el aspirante número 466, D. Felipe Angel de la Calle Gómez.—Página 1789.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la pensión concedida a la viuda de D. Juan Antonio Rubio Galán, Secretario que fué del Ayuntamiento de Aliseda (Cáceres).—Página 1789.

Ídem id. id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Pedro Cortijo Díaz, Secretario del Ayuntamiento de Navalvillar de Ibor (Cáceres).—Página 1789.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de Clasificación de los plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Soria.—Página 1789.

Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1790.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desierta la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgica, etcétera, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria.—Página 1790.

Desestimando instancia de varios opositores a Cátedras de Historia de la Literatura española en solicitud de que se agreguen nuevas vacantes a los oposiciones que en la actualidad se están celebrando.—Página 1790.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a oposición, farno restringido, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1790.

Resolviendo instancia de D. Mariana Arenillas Alvarez, cesionario de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Benicarló (Castellón), solicitando la devolución de la fianza.—Página 1791.

Nombrando a doña Amelia Sánchez Martínez Profesora de Francés de la Escuela Modelo de párvulos de esta Corte.—Página 1791.

Adjudicando definitivamente a D. Antonio Duch Martínez, vecino de Madrid, la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Aranda de Duero (Burgos).—Página 1792.

Desestimando recurso de alzada de la Maestra doña Mariana Garrido Blanco, contra orden de esta Dirección general de 25 de Junio del año actual.—Página 1792.

Ídem instancia de doña Concepción Linares Castillo, Maestra nacional en situación de excedente, solicitando se le autorice a reingresar en distinta provincia a la en que fué declarada en referida situación.—Página 1792.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1792.

ANEXO ÚNICO.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Núm. 2784.

Vengo en admitir a D. Pedro Sabau y Romero la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de los Registros y del Notariado.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

Núm. 2785.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia y en atención a las circunstancias que concurren en D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, Decano del Colegio Notarial de Madrid,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros y del Notariado, en la vacante producida por dimisión de D. Pedro Sabau, que la desempeñaba.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

Núm. 2786.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Raimundo de Abadal y Calderó, Decano del Colegio de Abogados de Barcelona,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera de la misma, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Avellón.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

Núm. 2787.

Accediendo a lo solicitado por don Jesús Adolfo de Palacio y de Velasco;

teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; oído el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, y de acuerdo con los de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Matonte a favor del expresado D. Jesús Adolfo de Palacio y de Velasco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

Núm. 2788.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel Antonio Recio de Morales y Calvo; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; oído el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España y de conformidad con la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valle de Seciliana a favor de D. Miguel Antonio Recio de Morales y Calvo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

Núm. 2789.

Accediendo a lo solicitado por don Román de Lizarriturri y Martínez; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; oídos los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de conformidad con lo informado por la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Vastameroli a favor del expresado D. Román de Lizarriturri y

Martínez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

Núm. 2790.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Serafín Villaverde López en súplica de indulto, o conmutación por destierro, de la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 500 pesetas con las accesorias correspondientes, a que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por falsedad en documento público:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro la pena impuesta a Serafín Villaverde López en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOAQUÍN MONTES JOVELLAR.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre las conclusiones aprobadas en la Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio celebrada en los últimos días del pasado Junio, con autorización de este Ministerio, figura la petición de que la Junta central de Corredores de Comercio que funciona con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Julio de 1929 se desdoble en dos organismos: uno, bajo la dirección del Director general del Tesoro, tal cual funciona el hoy existente, llamado a desempeñar las funciones de asesoramiento, interpretación e informe en materia doctrinal y reglamentaria, y otro, con presidencia electiva y sin intervención de la Administración, que estudie y gestione los asuntos de carácter profesional.

Es aspiración que puede ser atendida, ya que en la labor encomendada a este organismo, de coordinación de la actuación de los Colegios de los propios Corredores, existen dos aspectos: uno, que se refiere a la parte que pudiera llamarse oficial, con funciones consultivas y hasta de ejecución e inspección, que debe quedar bajo la dirección de la Administración, y otro, ajeno a ésta, que se refiere exclusivamente a asuntos relativos a la actuación profesional de los Corredores, que les interesa y afecta a ellos directamente.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente **proyecto de Real decreto**.

Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.791.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la redacción adjunta para los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 131, 134, 135, 136, 137, 142, 144, 146, 148 y 149 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, que sustituirán a los que con los mismos números figuran en el expresado Reglamento.

Artículo 2.º Los artículos 150 a 155 inclusive del vigente, que se refieren a las sesiones de la Junta, se entenderán redactados también con relación al Consejo, sin más variación. En todos aquellos casos en que el Reglamento vigente nombre a la Junta central de Corredores, se entenderá la disposición referida a dicho organismo o al Consejo Superior según la función de que se trate y en armonía con lo establecido con la nueva redacción que se da por este Real decreto a los artículos 121 y 122.

Artículo 3.º La Dirección general del Tesoro convocará cuando lo estime conveniente las elecciones para la constitución del Consejo y de la Junta central, y en tanto queden constituidos los nuevos organismos, continuará funcionando en su actual organización la Junta central de Corredores de Comercio, que cesará en cuanto aquéllos funcionen.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

*Artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1929, que, según lo dispuesto en el precedente Real decreto, quedan modificados en la forma que se expresa.*

Artículo 120. Como Corporación oficial y bajo la presidencia del Director general del Tesoro público, funcionará en el Ministerio de Hacienda el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de los Corredores de Comercio.

Como órgano central de los referidos Colegios funcionará oficialmente la Junta Central de los mismos.

Artículo 121. Serán atribuciones del Consejo Superior:

a) Informar ante el Ministerio acerca de los asuntos referentes a los Colegios y a los Corredores en los casos en que sea preceptivo o en aquellos en que por la índole e importancia de la cuestión se considere conveniente oír su dictamen.

b) Elevar al Ministerio de Hacienda todas las instancias encaminadas a mejorar la organización y el funcionamiento de los Colegios.

c) Informar acerca de los asuntos que ante el Ministerio de Hacienda sean planteados por los Colegios o por los Corredores, especialmente las alzas que éstos puedan interponer contra acuerdos de su respectivo Colegio.

d) Informar respecto a toda variación que se proponga con relación a los Aranceles de honorarios de los colegiados.

e) Proponer todo lo que a su juicio deba disponerse en cuanto a las actuaciones de los Corredores.

f) Informar en los expedientes a que den lugar las visitas de inspección giradas por acuerdo del Ministerio de Hacienda.

g) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones referentes al funcionamiento de los Colegios y a la actuación de los Corredores. Para estos efectos, la Junta podrá dirigirse a los Colegios en forma adecuada antes de hacer uso de la facultad que le atribuye el apartado siguiente.

h) Proponer al Ministerio de Hacienda las visitas de inspección a los Colegios que juzgue necesarias.

i) Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 32 del Reglamento.

Artículo 122. Serán funciones propias de la Junta Central:

a) Evacuar las consultas que los Colegios o Corredores por medio de los Colegios le formulen acerca de asuntos técnicos de la profesión.

b) Llevar un Registro por fichas de los Corredores de Comercio con indicación de las fechas de nombramiento, toma de posesión y constitución de fianza de los valores que forman ésta y de todos cuantos otros datos afectan a cada titular.

c) Formar con los datos que le remitirán las Juntas sindicales una estadística semestral de todas las operaciones intervenidas por los Corredores.

d) Procurar resolver con la intervención oportuna las diferencias que puedan surgir entre Colegios o entre uno de éstos y sus colegiados.

e) Contribuir a unificar la actuación de los Colegios y la de los Corredores.

f) Designar con arreglo al artículo 112 del Reglamento los Corredores que haya de proponer el Tribunal de honor cuando no fueran suficientes los pertenecientes al Colegio respectivo.

g) Llevar a cabo cuantas actuaciones estime conducentes al fomento y defensa de los intereses de la clase, para lo cual tendrá plena personalidad y ostentará la representación de los Colegios.

h) Llevar un Registro de los dependientes habilitados de los Corredores de Comercio y expedir las certificaciones que éstos necesiten para acreditar que reúnen las condiciones que determina el artículo 3.º del Reglamento.

Artículo 123. La Junta constará de siete Vocales, que serán elegidos por votación verificada por los Colegios.

Artículo 124. Para dicha votación los Colegios se considerarán agrupados en siete zonas, a cada una de las cuales corresponderá la elección de un Vocal.

El Ministerio de Hacienda, después de oír a la Junta Central, determinará la forma en que han de constituirse tales zonas.

Artículo 125. Los miembros del Consejo serán elegidos para desempeñar su cargo durante dos años, renovándose por mitad anualmente. Quienes resulten elegidos para el Consejo constituirán también la Junta Central. Sólo podrán ser reelegidos una vez.

Para la primera renovación se determinará por sorteo los miembros que deben cesar.

Artículo 131. La Junta Central, al constituirse y cada vez que se reconstituya, después de su renovación, elegirá de entre sus miembros los que hayan de ocupar los cargos que establece el artículo 134.

Artículo 133. Es Presidente nato del Consejo Superior el Director general del Tesoro público.

Será Vicepresidente del Consejo Superior el Presidente de la Junta Central.

Artículo 134. La Junta tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Contador, elegidos de entre sus Vocales por mayoría absoluta, después de cada renovación.

Artículo 135. Serán facultades del Presidente del Consejo Superior:

1.º Asumir la representación del Consejo y ejecutar sus acuerdos.

2.º Convocar y presidir sus sesiones.

3.º Poner el visto bueno en las certificaciones que expida el Secretario.

4.º Visar las actas y los documentos derivados de acuerdos del Consejo.

Artículo 136. El Presidente de la Junta Central tendrá análogas atribuciones en cuanto se refiere al organismo que preside y además la de ordenar los cobros y los pagos ajustados al presupuesto de ambas Corporaciones, haciéndolo por delegación en aquellos que dimanen de actos del Consejo Superior.

Artículo 137. El Vicepresidente de la Junta sustituirá, en ausencias y enfermedades, al Presidente.

Artículo 142. El Secretario de la Junta lo será también del Consejo Superior.

Artículo 144. El Consejo y la Junta

ajustarán su vida económica a un presupuesto de ingresos y gastos formado por el Presidente de la Junta, Tesorero y Contador que, examinados por el Consejo en la sesión correspondiente al último cuatrimestre de cada año, será elevado a la aprobación de la Dirección general del Tesoro.

Cada presupuesto regirá desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre del año para que haya sido aprobado.

Artículo 146. El Presidente de la Junta, el Tesorero y el Contador presentarán en la primera sesión reglamentaria de cada año una liquidación del presupuesto del ejercicio anterior. El Consejo, después de examinar dicha liquidación, lo elevará a la Dirección general del Tesoro, para su aprobación, si procede.

La Dirección comunicará a la Junta Central la resolución que recaiga.

Artículo 148. El Consejo Superior y la Junta se reunirán por lo menos una vez cada semestre, en las fechas que acuerde la Presidencia de cada organismo.

Artículo 149. Además de las sesiones ordinarias celebrarán aquellas extraordinarias que las respectivas Presidencias acuerden.

También se celebrarán sesiones por lo menos de tres Vocales, dirigidas por escrito al Presidente, con indicación del asunto que haya de ser objeto de la reunión.

Madrid, 13 de Diciembre de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Wals.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 527.

Excmos. Sres.: Terminado el plazo que fijó la Real orden de esta Presidencia de 15 de Noviembre último, anunciando a concurso la plaza de Portero Mayor en el Tribunal Supremo de Justicia, y no habiéndose presentado ningún solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea nombrado Portero Mayor del Tribunal Supremo de Justicia el Portero Mayor último ascendido, Marcelino Fraile Benito, que presta sus servicios en Telégrafos de Barcelona, de conformidad con lo que previene el artículo 7.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de la Gobernación y Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.040.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de Menores de Cuenca a don Jesús Merchante y D. Andrés Carrillo, propuestos, respectivamente, para los mismos por la Comisión directiva de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de Menores.—Ministerio de la Gobernación.

Núm. 1.041.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de Menores de Toledo a don José María Perales y D. Angel Moreno, propuestos, respectivamente, para los mismos por la Comisión directiva de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de Menores.—Ministerio de la Gobernación.

Núm. 1.042.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de Menores de Ciudad Real a D. Juan Treviño Aranguren, Marqués de Casa Treviño-Gotor, y D. Juan Cueva Gómez, propuestos, respectivamente, para los mismos por la Comisión directiva de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de Menores.—Ministerio de la Gobernación.

Núm. 1.043.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores, de Guadalajara, a D. Antonio Moscoso y D. José María Vaquero, propuestos, respectivamente, para los mismos por la Comisión directiva de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores. Ministerio de la Gobernación.

Núm. 1.044.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión por concurso de la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Juan Hernández López, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y con el 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial segundo de Sala de esa Audiencia a D. Luis Lozano Jiménez, propuesto en la terna formulada por la Junta de gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Salamanca.

Núm. 1.045.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el Alguacil excedente en activo del Juzgado de primera instancia e instrucción del Piedrahíta, Román Lorenzo Guzmán, y hallándose actualmente desempeñada en propiedad la única plaza que al referido Juzgado asigna la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada la vacante producida en el mencionado Juzgado por fallecimiento de dicho subalterno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 104.

Excmo. Sr.: Habiendo causado baja en la Armada, por retiro voluntario, el Comandante de Infantería de Marina D. José Poblaciones Nieto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice su vacante, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º transitorio del Real decreto de condiciones de ascenso de 23 de Abril del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

CARVIA

Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a virtud de reclamación formulada por la Excmo. Diputación provincial de Málaga, respecto a su derecho a la participación correspondiente en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos, y en los recargos municipales autorizados sobre los mismos, para hacer efectiva la aportación obligatoria, que no puede ser aplicada al pago de débitos de los Municipios con el Estado, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, instruido a virtud de reclamaciones formuladas por la Diputación provincial de Málaga, respecto a su

derecho a la participación correspondiente en los impuestos o contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos municipales autorizados sobre los mismos, para hacer efectiva la aportación obligatoria. Resulta de los antecedentes remitidos:

Que en instancia dirigida a V. E. en 10 de Octubre de 1929, el Presidente de la Diputación provincial de Málaga expuso: que al ponerse al cobro la nómina referente al 20 por 100 sobre las cuotas al Tesoro por contribución urbana e industrial del primer trimestre del año 1929, por corriente y por resultas afectos al pago de aportación a la Diputación, se habían hecho deducciones ascendentes a 8.448,22 pesetas por compensación, con débitos municipales al Estado por conceptos de Primera enseñanza, con evidente infracción de los artículos 232, apartado B, 233 y 264 del Estatuto provincial, y no menos notorio perjuicio para la Diputación reclamante; que, según oficio de la Delegación de Hacienda—unido al expediente por copia certificada—, tales deducciones se hacen en virtud de lo ordenado por la Inspección de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en el sentido de que los saldos en contra de los Ayuntamientos por diferencias entre las 16 centésimas de Territorial y las obligaciones de Primera enseñanza, deben deducirse, en primer término, en las sumas que resulten a favor de los Ayuntamientos por el 20 por 100 de Urbana e Industrial, orden que, al entender de la Delegación, no ha hecho más que ratificar lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio de 1911 y por la Intervención general de la Administración del Estado de 7 de Febrero de 1913 y 26 de Julio de 1915.

Agrega la Diputación que las antiguas disposiciones invocadas por la Delegación de Hacienda serían acaso aplicables antes en las relaciones exclusivas del Estado con los Ayuntamientos sobre compensación mutua de créditos y débitos, pero que hoy están desvirtuadas *a priori* y sin valor ninguno, mediando afectación a la Diputación por aportación municipal, por la fuerza derogatoria de los citados artículos del Estatuto provincial, según los cuales la participación de las Diputaciones en dichos recargos y cesiones de tributos no será nunca compensable con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado, teniendo el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones; fuerza derogatoria confirmada, a mayor abundamiento, por el párrafo primero de la disposición final del Estatuto.

Como conclusión de su instancia, la

Diputación de Málaga termina solicitando que se ordene a la Delegación de Hacienda que siga pagando en lo sucesivo a la Diputación, sin merma ni deducción alguna, las participaciones que para cobro de aportación municipal forzosa tiene utilizadas o afectas en impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos sobre los mismos autorizados a éstos a que se contrae el apartado B) del artículo 232 del Estatuto provincial, y especial y concretamente el 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución Urbana e Industrial, y disponer, además, la pronta restitución a la Diputación reclamante de las cantidades indebidamente detraídas por tal concepto.

En otra instancia de la misma Diputación dirigida al Ministerio de la Gobernación con fecha 7 de Julio de 1930—y que dicho Departamento ha remitido a V. E.—expone que ha recibido un oficio de la Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga, en el que se dice que “establecido por el apartado 2.º del artículo 138 del vigente Estatuto de Recaudación, la compensación de los débitos de los Ayuntamientos con los créditos que tengan que percibir del Tesoro y acordada su aplicación por la Intervención general de la Administración del Estado, en armonía con lo que preceptúa el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad”, dicha Intervención había formalizado los recargos municipales del primer trimestre del año actual de determinados Ayuntamientos de la provincia, con aplicación a los descubiertos que tenían con la Hacienda. Insiste la Diputación en sus anteriores consideraciones; entiende que los artículos ya invocados del Estatuto provincial no pueden estimarse anulados por la disposición meramente adjetiva del Estatuto de Recaudación; afirma que con este sistema se han detraído a la Diputación unas 437.000 pesetas aproximadamente, y termina solicitando que se dicte la disposición legal pertinente armonizando las antinómicas prescripciones de ambos Estatutos, para que las Diputaciones provinciales, al formar sus presupuestos, dejen de consignar en ellos como recursos materiales y efectivos los que carezcan de estabilidad, firmeza y garantía, pues de otra suerte se comprometería la normalidad de la vida económica de tales Corporaciones.

El Ministerio de la Gobernación, en la Real orden, misiva de esta segunda instancia, manifiesta que, a su entender, procede que se acceda a petición tan fundada.

La Dirección general de Rentas públicas informa que debe dictarse la disposición interesada, que habrá de serlo a propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, Centro técnico al que compete el asunto, por tratarse de la aplicación del Estatuto de Recaudación, en armonía con las disposiciones pertinentes de la ley de Administración y Contabilidad; fundándose para ello en que, a tenor de los terminantes preceptos del Estatuto provincial, es indudable que las participaciones de las Diputaciones de régimen común en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones que aquellas Corporaciones provinciales fijen libremente para utilizar en cada ejercicio económico como parte integrante de la aportación forzosa ordinaria, no pueden ser objeto de retención para compensar débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado, según dispuso el apartado F) del artículo 233 del repetido Estatuto, ingresos a los cuales recaudados por el Estado les fué asignado el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones provinciales, de las que constituyen recursos propios, según el artículo 264 y que también por ello sin duda la Real orden de 21 de Julio de 1925 dispuso que en las nóminas para la liquidación de los pagos que han de realizarse a los Ayuntamientos por recursos en los que tengan participación las Diputaciones se añadirán dos columnas, una para la cifra de la cesión forzosa del Ayuntamiento a la Diputación y otra para la que represente el importe líquido que aquéllos han de percibir, importe sobre el que solamente cabrá compensar, en su caso, los débitos que tengan en favor del Estado.

Pasado el expediente a informe de la Intervención general, este Centro propone a V. E. que se declare:

1.º Que el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública ha recobrado la integridad de su eficacia obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1930, debiendo considerarse derogada por dicha disposición todas las que se opongan a la plena efectividad de la mencionada ley.

2.º Que el apartado E) del artículo 233 del Estatuto provincial ha de considerarse derogado en cuanto se oponga a lo que establece el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

3.º Que para que la participación de las Diputaciones en los recursos

municipales administrados por la Hacienda no pueda ser objeto de compensación con los créditos de ésta contra los Ayuntamientos deudores, sería preciso reformar en tal sentido el artículo 138 del Estatuto de Recaudación; y

4.º Que cuando, como consecuencia del procedimiento de apremio y hecha exclusión de los demás bienes de los Ayuntamientos deudores, sea necesario embargar la participación de las Diputaciones en los recursos municipales administrados por la Hacienda, el derecho de ésta a incautarse de tales participaciones, procedentes de los bienes de los Ayuntamientos deudores, se considere preferente al de las Diputaciones provinciales.

A propuesta de la Intervención, y por acuerdo de V. E., han informado también el expediente las Direcciones generales de lo Contencioso y del Tesoro.

El primero de estos Centros establece las siguientes conclusiones:

1.º Que el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad, que nunca dejó de estar vigente, no es obstáculo para que siga en vigor el apartado E) del artículo 233 del Estatuto provincial, en cuanto declara que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado la participación cedida a las Diputaciones en los impuestos y contribuciones del mismo.

2.º Que dicha participación, reconocida a las Corporaciones provinciales en los recursos del Tesoro por el Real decreto-ley de 20 de Marzo de 1925, convierte a las Diputaciones en copropietarios, con los Ayuntamientos interesados, de esos mismos recursos, y les concede el propio carácter que éstos tienen de acreedores directos del Estado, por lo que, no dándose la concurrencia de créditos, base obligada de la prelación que el artículo 11 de la ley de Contabilidad establece, no puede tener aplicación la regla de preferencia que en el mismo se prescribe para el cobro de créditos pertenecientes a la Hacienda pública.

3.º Que, reconocida la obligación que el Estado se ha impuesto de satisfacer directamente el importe de esa participación a las Diputaciones, esta obligación del Estado implica, como término correlativo, el derecho de las Diputaciones al percibo de tal participación; y, por tanto, el Estado sólo podrá alegar la compensación, como forma de pago, cuando ostente créditos frente a las Corporaciones provinciales, pero nunca con ocasión de los débitos que con el mismo tengan los Ayuntamientos.

4.º Que, aun suponiendo equivocado el anterior criterio, y dando por cierto que la Diputación fuera un simple acreedor de los Ayuntamientos y que en concurrencia con el Estado hubiera de aplicarse la regla de prelación del artículo 11 de la ley de Contabilidad, ello no concedería a la Hacienda pública el derecho de cobrar sus créditos contra el Ayuntamiento—cuanto al importe de la participación reconocida a la Diputación se refiere—por el sistema de compensación, por oponerse a ello el artículo 1.193 del Código civil, de aplicación al caso, según el número segundo del artículo 138 del Reglamento de Recaudación; y

5.º Que en tal supuesto, el único derecho que asistiría a la Hacienda sería el de decretar el embargo del 15 por 100 de los ingresos municipales, conforme autoriza el número tercero del propio artículo 138 del Reglamento de Recaudación.

Por su parte, la Dirección general del Tesoro informa:

1.º Que en el caso concreto que ha motivado el expediente, no debió aplicarse el sistema de compensación para el cobro de los débitos a la Hacienda de algunos Ayuntamientos de la provincia de Málaga, por oponerse a ello el artículo 138 del Estatuto de Recaudación al preceptuar que dicho sistema se ajuste a lo dispuesto en los artículos 1.195 y siguientes del Código civil, entre los cuales se halla el 1.193, que es la disposición infringida; y

2.º Que debe disponerse, con carácter general, que cuando los Ayuntamientos sean deudores al Tesoro por cualquier concepto, las Delegaciones de Hacienda lo comunicarán a las Diputaciones respectivas, manifestándoles cuáles son los recursos y cesiones municipales, y en qué cantidad, que han de utilizarse para el cobro de dichos débitos por el sistema de compensación a fin de que las Diputaciones no incluyan esos recursos y cesiones en la parte reservada a la Hacienda en las relaciones que, con la copia certificada del presupuesto provincial para el ejercicio económico inmediato, se hallan obligadas a remitir a las Delegaciones de Hacienda.

Y conforme V. E. con la propuesta de las Direcciones de lo Contencioso y del Tesoro en lo que respecta al caso concreto que ha motivado el expediente, se ha servido acordar que informe la Comisión permanente de este Consejo de Estado, "en cuanto a la cuestión general que en el expediente se plantea, principalmente por la Intervención general, sobre aplicación del artículo 11 de la ley de Contabilidad en relación con el apartado F)

del artículo 233 del Estatuto provincial, y sobre el verdadero poseedor de la participación provincial en el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro por Urbana e Industrial.

A pesar de los contradictorios informes emitidos en el expediente por los cuatro ilustrados Centros directivos que lo han examinado, considera el Consejo que la cuestión planteada tiene fácil e indudable solución en los preceptos legales de cuya interpretación se trata, sin que exista antinomia alguna entre las disposiciones del Estatuto provincial, el artículo 138 del de Recaudación y el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad, ni sea, por tanto, necesario modificar ninguno de ellos para evitar una supuesta contradicción.

A este efecto, recordará el Consejo, como lo han hecho los informes precedentes, el contenido de las disposiciones aplicables.

Como base capital de las Haciendas provinciales, establece el Estatuto en su artículo 232 la aportación forzosa de los Ayuntamientos, de la que forman parte integrante las participaciones de las Diputaciones en aquellos impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones, que cada Diputación fije libremente para el ejercicio económico, entre los que enumera el apartado B) del artículo 232. Incluido en esa enumeración se halla el 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución Urbana e Industrial.

Y añade el artículo 233, apartado E), que, "una vez aprobado el presupuesto provincial, la respectiva Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda copia certificada de aquél en relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar y en qué cuantía, y que las Delegaciones abonarán trimestral y directamente a cada Diputación el importe de la participación provincial en dichos recargos y cesiones, que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado".

Por otra parte, el artículo 264 del Estatuto establece que "los ingresos que, recaudados por el Estado, hayan de constituir la Hacienda provincial, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las restricciones legalmente acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones provinciales".

Y, por último, el artículo 263, apartado A), previene que las Diputaciones abonarán al Estado, como indem-

nización de los gastos de administración y cobranza, la parte proporcional que pueda corresponderles cuando en la aportación municipal establecida en el artículo 232 del Estatuto figuren recargos o concesiones de impuestos cuya recaudación corra a cargo del Estado.

La claridad de estos preceptos es tal, y tan expresivo su sentido, que el Consejo no duda ni un instante en mostrar su absoluta conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso, y en opinar, por tanto, respecto al segundo de los puntos consultados, que los verdaderos dueños—más que poseedores—de las participaciones en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos, y, en concreto, del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro por contribución territorial, urbana e industrial, son las respectivas Diputaciones provinciales, aunque limitado este dominio, claro está, a la porción o cuantía de tales participaciones que, dentro del margen que autoriza el Estatuto (artículos 231 y 233) hayan acordado señalar aquéllas para cada ejercicio económico.

Esas participaciones quedan *ab initio* excluidas del patrimonio municipal; no llegan ni siquiera a entrar en él; no pasan por las arcas de los Ayuntamientos; es el Estado quien, directamente, hace entrega de su importe a las Diputaciones, con sujeción a las reglas de la Real orden de 21 de Julio de 1925; y, precisamente por ello, el Estado es *depositario* de esas participaciones, y detrae un premio por administración y cobranza, a cargo de las Diputaciones.

Corolario lógico y obligado de esta conclusión es el precepto del artículo 233, párrafo E), que excluye de la compensación de créditos y débitos entre Estado y Ayuntamientos las participaciones provinciales en tales recargos y ocasiones; porque claro es que, no siendo los Ayuntamientos los dueños y propietarios de esas participaciones provinciales, ni legal ni lógicamente sería posible la compensación que exige como condición básica que los créditos a compensar *pertenezcan* a los recíprocamente obligados.

Por lo que respecta a la primera cuestión consultada, es evidente—vista la expresa declaración del precepto invocado del Estatuto—que no se habría planteado si no se hubiese dictado, con posterioridad al Estatuto provincial, el llamado de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1923, y el Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1930, restableciendo integralmente la ley de Administración y Contabilidad

Ahora bien; ¿cuál es el alcance y repercusión de ambas disposiciones, en orden a la vigencia y aplicación de los citados preceptos del Estatuto provincial?

El Consejo se apresura a manifestar que, a su juicio, ninguna de ellas modifica ni roza siquiera tales preceptos.

Por lo que hace al Decreto-ley de 4 de Febrero de 1930, es cierto que ha restablecido en todo su vigor la ley de Contabilidad; mas este Consejo ha de exponer, en primer término, que, según se expresa en el preámbulo y se infiere del texto mismo dispositivo, el restablecimiento se refiere, naturalmente, a aquellos de sus preceptos que estaban modificados o en suspenso su aplicación (créditos y contratación administrativa); pero no a aquellos otros que, por no haberse modificado ni haber dejado de aplicarse, mal podían "restablecerse".

Tal acontece con el artículo 11, definidor del derecho de preferencia o prelación de la Hacienda, *en concurrencia con otros acreedores*, para el cobro de sus créditos liquidados, que es uno de los que han estado constantemente en vigor. Lo estaba cuando se dictó el Estatuto provincial, y continúa estándolo en la actualidad; y no obsta su contenido, ni antes ni después del Decreto-ley de 4 de Febrero último, al pleno vigor y aplicación del artículo 233 del Estatuto provincial, porque éste no modificó ese derecho de prelación de la Hacienda para el cobro de sus créditos, sino que se limitó a restar del patrimonio municipal y a atribuir al provincial el dominio de la totalidad—o de una porción determinada en cada caso—de la participación cedida por el Estado a los Ayuntamientos en algunas de sus contribuciones e impuestos, si las respectivas Diputaciones así lo acordaban libremente, sin mengua ninguna para el derecho de preferencia de la Hacienda. Y claro es que siendo requisito indispensable para el ejercicio del derecho de prelación la concurrencia de acreedores, de un lado, y la existencia de un común deudor, de otro, con una masa de bienes de la pertenencia de éste, la preferencia sólo puede invocarse y utilizarse respecto de los bienes que sean del deudor, nunca de los pertenecientes a un tercero. Y, en el caso general del expediente, las Diputaciones, como titulares de las participaciones dichas, son terceras personas respecto del Estado y de los Ayuntamientos, y tienen un derecho de dominio sobre aquéllas.

El artículo 138 del Estatuto de Recaudación tampoco afecta, en senti-

de este Consejo, al artículo 233 del Estatuto. El número segundo de ese artículo 138 establece que para el cobro de los débitos de los Ayuntamientos (y de las Diputaciones) en favor del Estado, se aplicará, en primer término, el sistema de compensación establecido en los artículos 1.195 y siguientes del Código civil; pero como la condición inexcusable para que la compensación se opere es, según se ha expresado ya, que a los recíprocamente obligados *pertenezcan* los créditos a compensar, y esa condición no se da respecto de las repetidas participaciones, cuando las Diputaciones hayan acordado que integren la aportación municipal forzosa, es innegable que en tal caso la Hacienda carece de derecho a utilizar ese medio de cobro. Sostener otra cosa sería desnaturalizar jurídicamente la compensación tal como está regulada en nuestro Código civil.

Pudiera haberse suscitado fundamentalmente la duda, y afirmarse entonces la existencias de antinomias legales, si el Estatuto de Recaudación hubiese señalado, como uno de los elementos de la compensación, las participaciones cedidas a los Ayuntamientos en contribuciones e impuestos del Estado; mas establecida la compensación, como lo está, en términos generales, sin designación concreta de bienes o créditos, no aparece la antinomia, y deberá entenderse que la compensación procede, como dice el precepto, sólo con arreglo a los artículos 1.195 y siguientes del Código civil.

Resueltas en estos términos las dos cuestiones planteadas, claro está que son, no ya innecesarias, sino improcedentes, las soluciones apuntadas por la Intervención general y por la Dirección del Tesoro; la primera, porque supone la negación del derecho de las Diputaciones al dominio de las participaciones de que se trata; la segunda, porque limitaría las facultades que el Estatuto otorga a las Corporaciones provinciales en su artículo 233, apartado B), para escoger *libremente* y para cada ejercicio económico cuáles recargos y cesiones han de integrar la aportación municipal entre los enumerados en el apartado B) del artículo 232.

Por todas las consideraciones expuestas, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que corresponde a las Diputaciones provinciales el dominio de las participaciones, en su totalidad o en parte, cedidas por el Estado en sus contribuciones e impuestos a los Ayuntamientos, así como en los recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones, cuando las

Diputaciones acuerden que las participaciones dichas integren la aportación municipal, con arreglo a los artículos 232 y siguientes del Estatuto; y

2.º Que dichas participaciones, en cuanto a la porción correspondiente, según los casos, a las Diputaciones provinciales respectivas, no están nunca sujetas a compensación con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado, ni puede éste, respecto de aquéllas, ejercitar el derecho de prelación que le otorga el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cuando trate de cobrar el importe de créditos liquidados contra los Ayuntamientos."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1930.

WAIS

Señores Directores generales de Rentas públicas, Contencioso del Estado y Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 880.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Tomás Catarecha, dueño de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Jaca a Hecho, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 600,15, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 50,01:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 45 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a

buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Tomás Catarecha, dueño de la línea de autos de Jaca a Hecho, para que, a partir del 1.º de Diciembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.222.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales y de Diputación que figuran en la adjunta relación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia, en instancia dirigida a los Gobernadores civiles e

a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento, cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos que procedan, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1925.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días, cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiendo efectuarse aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación y formar con los aspirantes a la Secretaría lista, por orden de preferencia, a fin de que pueda V. I., si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobernador civil

elevará seguidamente a esa Dirección general.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observan buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que recibían la notificación del nombramiento los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la GACETA.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concurrente que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas, en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones, para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente a V. I. dicha opción.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, "ipso facto" queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta soberana disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, igualmente de que se fije en el tablón de anuncios de la Diputación y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del artículo 22 del tantas veces citado Re-

glamento orgánico, en sus párrafos tercero y cuarto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Alcaraz, pesetas 5.000.

Idem de Alicante.—Elche, 8.000; Santa Pola, 5.000.

Idem de Badajoz.—Zarza de Alange, 3.000 pesetas.

Idem de Baleares.—Algaida, 5.000.

Idem de Barcelona.—Sitges, 5.000; Villanueva y Geltrú, 8.000.

Idem de Cádiz.—Olvera, 7.000; Prado del Rey, 5.000; San Fernando, 8.000.

Idem de Burgos.—Sedano, 2.500.

Idem de Castellón.—Ayuntamiento de la capital, 3.000; San Mateo, 5.000.

Idem de Ciudad Real.—Almadén, 6.000; Argamasilla de Calatrava, 5.000.

Idem de Córdoba.—Fuente Palmera, 5.000 pesetas.

Idem de Coruña.—Carral, 5.000.

Idem de Granada.—Baza, 7.000.

Idem de Jaén.—Iznatoraf, 5.000.

Idem de León.—Valencia de Don Juan, 5.000.

Idem de Lérida.—Cervera, 5.000.

Idem de Lugo.—Pol, 5.000.

Idem de Murcia.—Lorca, 10.000.

Idem de Orense.—Avión, 5.000; Villardevés, 5.000.

Idem de Salamanca.—Secretaría de la Diputación, 11.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Vallehermoso, 5.000.

Idem de Santander.—Enmedio, 5.000; Santoña, 5.000.

Idem de Sevilla.—Cantillana, 5.000; Castillo de las Guardas, 5.000; El Coronil, 5.000.

Idem de Toledo.—Talavera de la Reina, 7.000.

Idem de Valencia.—Chiva, 6.000.

Idem de Zamora.—Fermoselle, 5.000.

Núm. 1.223.

Hmo. Sr.: Visto el resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 22 de Noviembre pasado para el desmonte y transporte de tierras en las edificaciones que se construyen para Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, en la posesión de "Vista Alegre", en Carabanchel Bajo, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración y el Consejo Supremo de Vigilancia de dicha Institución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se adjudiquen tales obras a D. Pedro Yagües de la Torre, vecino de Madrid, quien se compromete a efectuarlas por la cantidad de 35.716,94 pesetas, fijando como precio unitario el de 4,08 pesetas el metro cúbico, con sujeción a las condiciones

generales del pliego que rige para obras del expresado Colegio y a las particulares de este concurso, autorizando a V. I. para otorgar la correspondiente escritura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

F. D.,

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor don Agustín Marzo Balaguer, Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Núm. 1.224.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid y destino en Medina del Campo, con la antigüedad de 16 del actual y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio Marín Herrera, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Santiago Moreno Nieto.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Núm. 1.225.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, y en armonía con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden número 664, de 25 de Junio último (GACETA del 27), ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Antonio Marín Herrera, con la antigüedad de 16 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Felipe Andrés Cabezas, número 1 de la escala inmediata inferior, en situación de excedente desde el 13 de Octubre de 1926, en cuya situación deberá continuar, de conformidad con lo prevenido en el citado número 4.º de la mencionada Soberana disposición.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.226.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con la antigüedad de 16 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Alfredo Armuña Vázquez, número 2 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por continuar en situación de excedencia don Felipe Andrés Cabezas.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.227.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva y destino en Rosal de la Frontera, con la antigüedad de 16 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Santiago Talaya López, número 25 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Alfredo Armuña Vázquez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Huelva.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 2.313.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de obras adicionales complementarias al de construcción de un edificio destinado a Escuela Normal de Maestros y graduada aneja en la capital de León, redactado por el Arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta, con un presupuesto de contrata que asciende a pesetas 160.933,49, una vez deducida la baja de 11,10 por 100 que se hizo en el primitivo presupuesto:

Resultando que por Real decreto de 22 de Abril de 1929 se aprobó el proyecto primitivo, redactado por el Arquitecto escolar D. Joaquín Muro, por su presupuesto de contrata de pesetas 741.508,80:

Resultando que después de haber sido aprobado este proyecto, subastado y adjudicado por Real orden de 20 de Julio de 1929, a D. José Gracia Monclús, en la cantidad líquida de pesetas 659.201,33, una vez deducida la baja del 11,10 por 100, de cuya suma han aportado, en metálico y por partes iguales, el Ayuntamiento y Diputación provincial de León el 40 por ciento, ó sea la de 263.680,53 pesetas, se estimó conveniente instalar en dicho edificio la Sección administrativa y la Inspección de Primera enseñanza, hoy establecidas en locales arrendados que no reúnen las condiciones necesarias, dando origen a la reforma total del proyecto aprobado y, como consecuencia, al de obras complementarias ya mencionado:

Resultando que invitadas las Corporaciones municipal y provincial a que contribuyesen, al igual que en el primitivo proyecto, con el 40 por 100 del importe líquido de las obras complementarias, éstas han manifestado que no proceden nuevas aportaciones, por su parte, para dicha construcción, por ser el objeto principal de este aumento de presupuesto la instalación de la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza, servicio que es de exclusiva cuenta del Estado, como lo demuestra el que los tenga instalados en locales por él arrendados, cuyas importantes rentas vendrán en su beneficio al ser instalados en el nuevo edificio, y que, por otra parte, con la aportación hecha del 40 por 100 sobre el importe líquido del primitivo proyecto, resulta más del 31 por 100 del total importe del reformado, cantidad más que suficiente para los fines

Que el Ayuntamiento de León ha construido recientemente un edificio con destino a Escuela Normal de Maestros, sin que por ello haya contribuido con ninguna cantidad el Estado, a pesar de haberle prometido una subvención, y, por último, que el Estado se ha incautado de un edificio en que estaba instalada la Escuela de Comercio, renunciando el Ayuntamiento a su propiedad, en gracia al fin cultural a que se destinaba:

Resultando que el artículo 15, párrafo quinto del Real decreto de 10 de Julio de 1928 dice que en ningún caso el Estado pagará más del 75 por 100, o sea, que las aportaciones hechas no serán inferiores al 25 por 100 del importe total de las obras (artículo 9.º del indicado Real decreto):

Resultando que el mencionado proyecto adicional ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, en armonía con lo que preceptúan los artículos 13 (párrafo tercero) y 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1928:

Considerando que son atendibles las razones expuestas por las Corporaciones municipal y provincial, en cuanto se refieren a nuevas aportaciones, y que las obras que comprende el proyecto adicional de que se hace mérito están justificadas, tanto por su índole como por ser beneficiosas a los intereses del Estado; que en todos los documentos que integran dicho proyecto adicional figura la conformidad del contratista del primitivo proyecto; que corresponde en la tramitación de este expediente aplicar el artículo 59 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1911, según el cual, cuando sea necesario modificar un contrato de obras de cuyo proyecto hubiera informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los trámites y requisitos previstos en el contrato primitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el nuevo proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio Flórez Urdapilleta, por la cantidad líquida de 160.933,49 pesetas, que resulta una vez deducida del presupuesto de contrata la baja del 11,10 por 100 a que va afecto, como adicional complementario al primitivo de construcción de un edificio con destino a Escuela Normal de Maestros y graduada aneja, en León, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1929, y que el expresado importe se abone con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del presu-

puesto de gastos de este Departamento, considerándose como última anualidad imputable al ejercicio de 1932.

2.º Que se solicite de la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio la certificación que previene el artículo 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1911, en la que se haga constar si existe o no crédito para este servicio; remitiéndose este expediente, con la expresada certificación, a informe de la Intervención central de la Administración del Estado, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 21 de Febrero del corriente año, y a consulta del Consejo de Estado; y

3.º Que se eleve este expediente a la resolución del Consejo de señores Ministros para la publicación del oportuno Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.314.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Dirección del Liceo de Zaragoza solicitó de este Ministerio, el 8 de Octubre próximo pasado, la remuneración correspondiente a la Cátedra de Caligrafía, vacante en dicho Centro, a favor del suplente interino del mismo, D. José Luis Rodilla Aragón, por haberse encargado en el curso actual del desempeño accidental de dicha Cátedra:

Resultando que el 21 de Noviembre último, el Rectorado de Zaragoza remitió a este Ministerio una solicitud del referido Sr. Rodilla con la súplica de encargarse de la misma enseñanza en la Normal de Maestras de la citada capital, cuya instancia informó la Dirección de este último Centro, significando que en él existe una Ayudante numeraria encargada de la repetida disciplina, doña Carmen Terés, nombrada el 23 de Julio de 1921 en virtud de prueba de suficiencia, según el artículo 14 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y con carácter fijo por virtud de la Real orden de 18 de Mayo de 1921; que el Sr. Rodilla es Ayudante interino del Instituto (no suplente interino, de Caligrafía, como se denomina), y no tiene mejor derecho para el citado desempeño que la señora Terés; la Dirección del Instituto se limita a exponer que son ciertos los hechos alegados, en cuanto se relacio-

na con el Instituto; que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, por Real orden, fué nombrado el Sr. Rodilla suplente de Caligrafía, con carácter permanente, y que el Profesor numerario viene obligado a desempeñar esas clases en el Instituto y Normales, dejando a la Superioridad la resolución de este caso:

Considerando que la vigente pluralidad de este Profesorado auxiliar, en Normales e Institutos, para el caso que se plantea, no estaba prevista, por lo que recientemente, por Real orden de 10 del susodicho último Noviembre, se ha resuelto en el sentido de que se encargue, así en el Instituto como en las Normales, de la regencia de esas enseñanzas y de la remuneración correspondiente el más caracterizado por el orden que precisa:

Considerando, vistas las Reales órdenes de 12 de Septiembre último y la Orden de 11 de Noviembre próximo pasado, que dentro de este orden, por ser más antigua en igualdad o equivalencia de cargo; y, por tanto, más caracterizada, pertenecen las mencionadas regencia y remuneración a la señora Terés, ya que una y otro han venido y vienen ejerciendo las funciones de sustitución en la Cátedra vacante, durante lo que va de curso:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 21 de Mayo de 1926 y en la expresada Real orden de 10 de Noviembre anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que doña Carmen Terés Goicoechea se encargue de la Regencia de las clases de Caligrafía en el Liceo y Escuelas Normales de Zaragoza, con la remuneración, en concepto de sueldo, de 2.000 pesetas anuales, más las 250 pesetas de gratificación a que se contrae la Real orden de 20 de Julio de 1929, y efectos desde que el Sr. Rodilla dejara de percibir haberes por los motivos expuestos.

2.º Que se desestime la petición del Sr. Rodilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.315.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vacante la plaza de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, correspondiente a las asignaturas de Física, Química e Historia Natural, es anunciada su provisión a concurso previo de traslado por Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 7 de Octubre siguiente.

Han solicitado tomar parte en el expresado concurso las aspirantes siguientes:

Doña Basilisa Hernando Aylagas, número 118 del Escalafón, Profesora de la Escuela Normal de Orense; doña Victoria Durán Macías, número 128, de la de Almería; doña Victoria Fernández Ortega, número 261, de la de Ciudad Real, y doña Amalia Miaja Carnicero, número 271, de la de Guipúzcoa.

Todas las aspirantes han presentado sus peticiones dentro de los plazos reglamentarios y han ingresado por oposición, o medio considerado como tal, ya que proceden de la Escuela Superior del Magisterio.

Las normas, con arreglo a las cuales ha de formularse la propuesta, son las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, el cual previene y establece como primera categoría la de “Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes”, y, como segunda, la de “Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado por oposición”, dando derecho preferente, dentro de una y otra categoría, a la mayor antigüedad, según el oportuno Escalafón.

El Negociado y la Sección del Ministerio, en vista de los expedientes de las aspirantes, y teniendo en cuenta las mencionadas normas, estiman que procede proponer para la aludida vacante a doña Basilisa Hernando Aylagas, por ser la más antigua, dentro de la primera categoría.

De igual parecer es esta Comisión permanente, y, por tanto, procede nombrar a dicha Maestra para ocupar la vacante de que se trata.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.316.

Ilmo. Sr.: A propuesta del excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo de Pamplona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Licenciado en Sagrada Teología D. Valentín García Iriazaga, Profesor de Religión del Liceo de Pamplona, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto octavo, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.317.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Arrazúa Ubarrundia (Alava) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Arrazúa Ubarrundia (Alava) solicita que la casilla del peón caminero de Inco se segregue del distrito escolar de este nombre y se incluya en el de Miñana Mayor, perteneciente al Municipio de Vitoria, fundándose en que dicha casilla dista 1.800 metros de la Escuela de Inco, 700 de ellos de camino bastante malo, 900 metros todos por carretera, de la Escuela de Miñana Mayor.

La Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente, y en igual sentido lo hacen el Ayuntamiento y Junta local de Vitoria y la Inspección, y el expediente pasa a este Consejo por lo que afecta a la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando la justicia de la petición,

Esta Comisión opina que procede acceder a ésta.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.318.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa) sobre autoriza-

ción para establecer una Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa) solicita se la autorice para la creación de una Escuela de Primera enseñanza de asistencia mixta en el distrito rural de Loidi, invocando los Reales decretos de 14 de Septiembre de 1902 y 7 de Julio de 1911,

La Sección administrativa provincial de Primera enseñanza informa favorablemente y el expediente pasa a dictamen de este Consejo:

Considerando que con arreglo a sus 5.291 habitantes, le corresponden al Municipio de Hernani tres Escuelas de niños y tienen en la actualidad una graduada de niños de cinco Secciones, una graduada de niñas de tres Secciones y dos unitarias, una de niños y otra de niñas, todas nacionales,

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.319.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras, para juzgar las oposiciones a la de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense, y a que se contrae la Real orden de 6 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Rufino Blanco Sánchez, ambos Consejeros de Instrucción pública.

Vocales: Doña Aurora Miret Bernad, Profesora de la misma Cátedra en la Normal de Maestras de Zaragoza; doña Joaquina Gálvez Armengaud, ídem íd. de la de Soria; doña María del Pilar Jiménez Losa, ídem íd. de la de Granada; doña Dolores Fernández Arnáiz, ídem íd. de Ciudad Real.

Suplentes: Doña Eustaquia Delgado Montañés, Profesora de la misma Cátedra en la Normal de Maestras de Badajoz; doña María Visitación Viñes Ibarrola, ídem íd. de Murcia; doña Carmen Raposo González, ídem ídem

de Barcelona; doña Clara Pérez de Acebedo, ídem íd. de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, significándole que dichas oposiciones deberán dar principio el día 31 del mes de Enero próximo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.320.

Ilmo Sr.: Visto el oficio que dirige a V. S. con fecha 5 del actual la Dirección de la Escuela Superior del Magisterio, en los términos siguientes:

"Ilmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. I. que la Junta de Profesores numerarios de esta Escuela, en sesión celebrada el día 12 de Noviembre próximo pasado, acordó, en virtud de lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930 y previa la consulta hecha a los interesados, que V. I. pasase a desempeñar la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, cesando en la explicación de esta materia D. Angel Vegué y Godolai, que seguirá encargado de la Teoría e Historia de las Bellas Artes, y que D. Domingo Barnés se haga cargo de la de Psicología y Lógica, sin perjuicio de seguir profesando la Paidología, de la que es titular. Asimismo se acordó que la Técnica de la Inspección no sea desempeñada por un Profesor numerario especialmente adscrito, sino que esté a cargo de los de Pedagogía, Higiene y Organización escolar en cada una de las partes que con dichas materias tiene relación, por ser exclusivamente la Inspección escolar un complejo de aplicación de esas enseñanzas."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la referida Junta de que se ha hecho mérito, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.321.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor interino de Italiano del Liceo de Alicante, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, a D. Eduardo Bryan Soler.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.322.

Ilmo. Sr.: En virtud de reclamación producida por D. Juan Arturo Rodríguez Muñoz, y resultando, en efecto, que éste fué declarado en situación de excedencia voluntaria como Catedrático de Universidad, y solicitó su reingreso al servicio activo de la enseñanza con anterioridad a la publicación del Real decreto de 24 de Julio último, no siendo, por tanto, de aplicar a su reingreso lo dispuesto en el artículo 8.º de dicha disposición legal y si lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley de Excedencias de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Dejar sin efecto la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado, por virtud de la cual el Sr. Rodríguez Muñoz fué nombrado con el carácter de interino y en comisión Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

2.º Nombrar al Sr. Rodríguez Muñoz Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con derecho a percibir en comisión el sueldo anual de 6.000 pesetas, correspondiente a la categoría de entrada, hasta tanto que ocupe el número que deje vacante el Catedrático que le preceda, en el primer movimiento de escala.

3.º Que el plazo legal para tomar posesión de dicha Cátedra el Sr. Rodríguez Muñoz empiece a contarse desde la fecha de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.323.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la plaza de Profesora de Francés de la Escuela Modelo de Párvulos (Jardines de la Infancia):

Teniendo en cuenta que dichas oposiciones se han verificado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y que se han celebrado sin presentarse protesta alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que se apruebe la propuesta formulada por el Tribunal, y en su consecuencia, que se nombre para la expresada plaza a la opositora propuesta doña Amelia Sánchez Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.324.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Federico Acevedo de Obregón, Catedrático numerario de Literatura española del Liceo de Toledo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, sin sueldo, en el expresado cargo, en las condiciones y con los derechos de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.325.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Jiménez Aparicio, Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo, en la que solicita se le conceda la excedencia de su cargo:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición del Sr. Jiménez Aparicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.326.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de monumento histórico-artístico del edificio donde se halla emplazada la Casa Consistorial de Alcira (Valencia); y

Resultando que el Alcalde de Alcira (Valencia) solicitó de la Superioridad fuese declarado monumento artístico-histórico el edificio donde se halla em-

plazada la citada Casa-Ayuntamiento, cuya construcción data de cuatro siglos.

Resultando que la Comisión de Monumentos de Valencia informó que el edificio de que se trata fué palacio solariego de los Marqueses de Santiago, adquirido después por los Jurados de Alcira para Casa de la Villa, de gran valor artístico y, más particularmente, arqueológico (cerámica en pavimento), y que procedía la declaración que solicitaba el Concejo:

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en concienzudo y erudito informe, dictaminó que la Casa-Ayuntamiento de la ciudad de Alcira, con demasiadas obras de reconstrucción, ofrece todavía intacta la cruzía correspondiente a la fachada principal, que es, aun debiendo conservarse todo el edificio, a la que debe alcanzarse principalmente la declaración de monumento arquitectónico, incluyéndole en el Tesoro Nacional:

Resultando que la Junta de Conservación de la riqueza artística nacional propuso a su vez la declaración solicitada, circunscribiéndola a la cruzía principal del edificio:

Y cumplidos todos los requisitos que preceptúa el artículo 19 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926:

De conformidad con lo propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Junta de Conservación de la riqueza artística nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare monumento arquitectónico-artístico la fachada, cruzía principal de la Casa-Ayuntamiento de la ciudad de Alcira (Valencia), incluyéndola desde el momento de la declaración expresada, en el Catálogo del Tesoro Artístico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 259.

Ilmo. Sr.: Las consultas formuladas por varios Gobernadores civiles y Jefaturas de Obras públicas, sobre aplicación del Real decreto de 7 de Octubre pasado, relativo a los transportes mecánicos por carretera, aconsejan la redacción de unas normas aclaratorias para concretar principalmen-

te la función que se encomienda a cada organismo, y que ya se delimita perfecta y razonadamente en las últimas palabras de su preámbulo: para "los órganos corporativos y de formación colectiva—Juntas provinciales y Central con su Comité permanente y Pleno—, la misión deliberante y consultiva"; para "los órganos unipersonales—Gobernadores civiles, en lo Provincial, y Dirección general de Ferrocarriles, en la Administración Central—, el poder y la acción" para decidir y ejecutar con toda libertad dentro de la ley, pero también con toda la responsabilidad.

Aparece así claramente definida la línea divisoria, y por tanto, la transformación de las Juntas provinciales y Central en organismos meramente informativos, y en ello estriba la fundamental reforma que se introduce, toda vez que su funcionamiento sigue siendo el mismo, y en su composición, al dejar de pertenecer a ellas los correspondientes Gobernadores civiles y el Director general de Ferrocarriles y Tranvías, sólo varían las Presidencias que, respectivamente, pasan a desempeñarlas los Ingenieros Jefes de Obras públicas y el Subdirector de Ferrocarriles.

Con objeto, pues, de que presida su interpretación la debida unidad de criterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del Real decreto de 7 de Octubre último se ajuste a las siguientes normas:

1.ª Que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último, suspendiendo, por ahora, toda nueva concesión de servicios regulares, clase A, quede también en suspenso la tramitación de todos los expedientes incoados para su obtención que aún no hayan sido objeto de concesión definitiva, sea cualquiera el estado en que se encuentren, no admitiéndose ni tramitándose mientras sigan en suspenso las concesiones de tales servicios escrito alguno en que se insten con carácter de exclusividad.

Las que se soliciten sin tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicho artículo 1.º, podrán concederse donde no funcione legalmente algún servicio de esa naturaleza y previa la determinación administrativa de las condiciones a que han de sujetarse para la normalidad y eficacia del transporte; pero la cuantía de la fianza y del canon a satisfacer por esta nueva modalidad de servicios, no será inferior, en ningún caso, a la fijada actualmente para los discrecionales, clase B.

2.ª Al dejar los Gobernadores ci-

viles de pertenecer y formar parte de las Juntas provinciales, les corresponderá en adelante, como órganos resolutivos y ejecutivos en lo provincial y bajo su plena responsabilidad:

A) Resolver, previo informe de la Junta provincial respectiva, cuantos expedientes eran de la competencia resolutoria de dichas Juntas, con arreglo al Reglamento vigente, y ejecutar los acuerdos adoptados.

B) Autorizar provisionalmente por tres meses, en casos de reconocida urgencia, los servicios *discrecionales, clase B*, y los de *mercados y similares*, con periodicidad determinada, pero solamente en líneas que no sean paralelas a ferrocarril ni tengan servicio regular legalmente establecido y siempre a propuesta de la Junta provincial correspondiente y previos los informes a que hace referencia el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Octubre último, remitiendo el expediente completo a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, dentro de tercero día.

C) Autorizar, por delegación de dicha Dirección general, los servicios de taxis, clase C, expidiendo las tarjetas correspondientes.

D) Autorizar, también por delegación de la repetida Dirección general, los servicios *discrecionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado*, que se contraten por carga completa, expidiendo las correspondientes tarjetas de la clase D.

) Autorizar, asimismo, por delegación de la Dirección de Ferrocarriles, los servicios de excursiones y expansión turística, denominados *de sport y lujo*, en la forma prevenida en la circular de 11 de Enero de 1930.

F) Autorizar, por delegación también de dicho Centro directivo, los servicios para ferias, fiestas y reuniones a que hacen referencia las Reales órdenes de 31 de Julio y 5 de Noviembre de 1929 y circular de 16 de Enero de 1930.

G) Corregir con multas, a propuesta de las Jefaturas de Obras públicas y, previo informe de la Junta provincial correspondiente, las faltas a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento vigente y en la forma y cuantía que el mismo determina.

H) Elevar a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera los expedientes que no sean de su competencia resolutoria, previos los informes reglamentarios y formulando la propuesta que corresponda, así como aquellos asuntos cuyo conocimiento o decisión corresponda al Ministro de Fomento.

I) Anunciar, por delegación del re-

pedido Centro directivo, en el *Boletín Oficial*, y previo informe de la Junta provincial correspondiente, licitación libre para el establecimiento provisional de servicios de la clase B, en sustitución de aquellos de las clases A o B, cuyos titulares deban cesar con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1929, por haberse al descubierto en el pago del canon de conservación o inspección. El cese provisional del moroso deberán decretarlo tan pronto se implante el nuevo que se autorice, que circulará mientras se resuelve el expediente de caducidad, si el suspendido fuera de la clase A. Siendo el moroso de la clase B, se suspenderá su servicio tan pronto se halle en funciones el favorecido con la nueva autorización, elevando, tanto en este caso como en el anterior, a la Junta Central de Transportes las diligencias sobre caducidad o retirada de autorización, que instruyan las Jefaturas de Obras públicas e informen las Juntas provinciales, formulando en cada caso la oportuna propuesta.

J) Informar a la Dirección general de Ferrocarriles sobre cuanto pueda afectar al orden público de su respectiva provincia, en relación con las revisiones de servicios tramitadas por las Jefaturas de Obras públicas, con o sin propuesta de caducidad, conforme a lo ordenado en la Real orden de 3 de Octubre de 1929 y Real decreto de 7 de Octubre pasado.

3.ª Al perder los acuerdos de las Juntas provinciales su carácter ejecutivo para convertirse en simples propuestas de carácter consultivo, en cuanto se refiere a expedientes de concesión, autorizaciones, caducidades, multas e incidencias de todas clases, corresponderá en lo sucesivo a tales organismos:

A) Informar en los asuntos de transportes que les ordenen la Superioridad y en cuantos expedientes correspondían a su competencia, tanto informativa como resolutive, a tenor del vigente Reglamento.

B) Informar sobre cuantas diligencias instruyan las Jefaturas de Obras públicas como consecuencia de la revisión de servicios de transportes ordenada por el Real decreto de 7 del pasado Octubre y sobre las propuestas de caducidad o retirada de autorización por descubiertos en el pago del canon de conservación o inspección, a que hace referencia la Real orden de 3 de Octubre de 1929.

C) Proponer al Gobernador civil de la provincia, cuando la necesidad justificada del servicio lo requiera, la autorización provisional por tres me-

ses de aquellos servicios discrecionales, clase B, que se soliciten con el carácter de urgentes y la de los de mercados y similares con periodicidad determinada que revistan también carácter de urgencia.

D) Elevar, por conducto del Gobernador civil respectivo y debidamente informados, cuantas incidencias, recursos y asuntos en general correspondan resolver a la Dirección de Ferrocarriles o al Ministro de Fomento.

E) Formular, dentro del mes de Diciembre, sus respectivos presupuestos de gastos para el año inmediato siguiente, elevándolos, así como las cuentas trimestrales, en la forma prevenida al Comité Permanente de la Junta Central para su examen y aprobación definitiva.

4.ª Al pasar a desempeñar los Ingenieros Jefes de Obras públicas las presidencias de las Juntas provinciales de Transportes, tendrán en adelante, además de las atribuciones que ya tienen señaladas en la vigente legalidad, y de las que para la revisión de los servicios de transportes atribuye a dichas Jefaturas de un modo especial el Real decreto fecha 7 de Octubre último, las siguientes:

A) Convocar y presidir las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que celebren dichos organismos, sometiendo a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente información se acuerde por la Junta, a su propuesta o a la de tres Vocales, por lo menos.

Como Presidentes de las Juntas provinciales percibirán 25 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión, en lugar de las 20 que venían percibiendo como Vocales de las mismas.

B) Elevar al Gobierno civil, a la Dirección general de Ferrocarriles o a la Junta Central, siempre por conducto de aquél, cuantos asuntos o propuestas ya informados por la provincial correspondan resolver, respectivamente, a dichos organismos.

5.ª A tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, y ajustándose a cuanto en ellos se preceptúa, procederán las Jefaturas de Obras públicas a la revisión de los servicios regulares, clase A, sin perjuicio de seguir desempeñando su función inspectora con relación a los discrecionales, proponiendo asimismo la retirada de las autorizaciones en cuantos casos se aparten sus titulares de los preceptos reglamentarios o estén al descubierto en el pago de impuestos.

Dichas Jefaturas de Obras públicas, al dar cuenta a la Junta Central de Transportes de los expedientes de re-

visión tramitados y resueltos por ellas sin propuesta de caducidad, lo mismo que al elevar los expedientes en que tal sanción propongan, deberán verificarlo previo informe de la Junta provincial correspondiente y por conducto del Gobernador civil respectivo, para que en su caso formule las observaciones pertinentes a cuanto pueda afectar al orden público en la provincia.

6.ª Informarán, además, las Jefaturas de Obras públicas a los Gobernadores civiles respectivos acerca de la conveniencia de otorgar autorizaciones de carácter provisional para servicios discrecionales, en casos de reconocida urgencia, según dispone el artículo 8.º del referido Real decreto.

Ajustándose a lo prevenido en los artículos 86, 96, 100, 101 y 102 del vigente Reglamento, continuarán las Jefaturas de Obras públicas autorizando o aprobando provisionalmente, a reserva de lo que en el término de un mes decida la Dirección general de Ferrocarriles, las alteraciones de horarios, cambios de itinerario, incremento de los servicios y modificaciones de tarifas, que propongan los concesionarios o titulares de líneas legalmente autorizadas, y conforme a lo dispuesto en el 116, formularán las propuestas sobre cambio de material que, previos los informes reglamentarios, compete asimismo resolver a dicha Dirección general.

7.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales seguirán organizadas y actuando en la forma establecida en el vigente Reglamento, si bien además de su propia misión, como tales Secretarías, en aquellos asuntos en que hayan de intervenir las Juntas, funcionarán también como Negociado de Transportes de los Gobiernos civiles respectivos, para la tramitación de expedientes, cumplimiento de acuerdos y expedición de las autorizaciones de aquellos servicios discrecionales que compete a los Gobernadores, sirviendo al propio tiempo de nexo entre éstos y aquéllas.

Para el mejor desempeño de su doble misión seguirán en contacto inmediato con los Gobernadores civiles, a fin de poder someter diariamente a su firma las tarjetas clases C y D y aquellas otras autorizaciones como las de servicios de romerías, ferias y fiestas y excursiones de sport y lujo, que requieren su rápida expedición.

Los Secretarios cuidarán, mientras siguen en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase A, de no admitir escrito alguno en que se soliciten con carácter de exclusividad, tanto dirigida al Gobernador como a la

Junta provincial o a su Presidente.

Seguirán teniendo a su cargo la recaudación del importe de las tarjetas C y D del canon por servicios de excursiones y demás que en la actualidad perciben directamente, remitiendo por conducto del Gobernador civil de la provincia, al Presidente de la Junta central, las liquidaciones correspondientes.

8.ª Al dejar de formar parte de la Junta central de Transportes el Director general de Ferrocarriles y encomendarse su presidencia al Subdirector, las habituales normas de subordinación en la jerarquía administrativa aconsejan que los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, que son Vocales natos de la misma, designen un funcionario por cada una de ambas Direcciones que les represente por delegación, de igual manera que el Jefe superior de Industria es Vocal en ella en concepto de Delegado del Ministerio de Economía Nacional.

Salvo esta variante en su composición, tanto el Comité como el Pleno de la Junta central seguirán organizados y actuarán en la forma establecida en el vigente Reglamento, interviniendo, respectivamente, en cuantos expedientes y asuntos referentes a servicios de transportes venían siendo tanto de su competencia resolutive como informativa, pero dando a sus acuerdos el simple alcance de informes o propuestas a la Dirección de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por Carreteras, a la cual corresponderá en definitiva la resolución.

Con independencia de esta labor informativa, en la que el Comité seguirá actuando como Ponente del Pleno en los asuntos en que éste deba entender, suscribiendo las ponencias dos de sus Vocales, por lo menos, seguirá siendo de su competencia el examen y aprobación, en su caso, de los presupuestos y cuentas presentados por los diferentes servicios, así como el fijar, a propuesta del Presidente, los gastos de material de las Juntas y la remuneración del personal adscrito a los diversos organismos administrativos encargados de la tramitación y despacho de cuantos expedientes y asuntos se relacionan con la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera.

9.ª En la forma establecida en el vigente Reglamento, lo mismo que las Secretarías de las Juntas provinciales, la Secretaría de la Central seguirá organizada y actuando como en la actualidad, con el doble carácter y misión de Secretaría propiamente dicha de la

Junta y de oficina auxiliar de la Dirección general de Ferrocarriles, para la tramitación y cumplimiento, en unión de la Sección de Tráfico de Ferrocarriles, de los expedientes y acuerdos relativos a transportes mecánicos rodados, sirviendo a su vez de nexo entre la Junta Central y la Dirección, a cuyo fin el Vocal-Secretario se considerará como funcionario afecto a dicha Sección de Tráfico de Ferrocarriles, y dentro de ella tendrá a su cargo los asuntos de transportes por carretera, despachando con el Jefe de la Sección y auxiliado por el personal que se le designe, para descongestionar así el trabajo de las Juntas, desdoblamiento más necesario hoy que en 1929, en que ya el Real decreto de 22 de Febrero reconocía su precisión.

10. Para la publicación, por la Junta Central, de la estadística de servicios regulares y recreacionales ordenada en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Octubre, deberán los Gobernadores civiles, por medio del oportuno aviso en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia, requerir a los concesionarios y titulares de todos los servicios hoy en explotación, para que en el término de treinta días remitan, por triplicado, a la Junta provincial correspondiente nota con todos los datos referentes a la explotación de cada servicio (material, itinerarios, horarios, tarifas, etc.). De dichas notas, comprobadas y completadas con lo que conste en sus respectivos expedientes, un ejemplar deberá conservarse en la Junta de la provincia, remitiéndose los dos restantes, uno a la Dirección general de Ferrocarriles y el otro al Patronato Nacional del Turismo.

De cualquier alteración en el modo, forma o condiciones de prestarse los actuales servicios deberá darse cuenta inmediata por los Gobernadores civiles a dicho Centro directivo y al Patronato Nacional del Turismo, en oficio especial e independiente de toda otra cuestión, que llevará al margen la palabra "estadística".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 260.

Ilmo. Sr.: El celo demostrado por esa Compañía al desplegar los servicios que por necesidades de interés público se requirieron de la misma

por el Gobierno de S. M. para atender urgentemente al envío de fuerzas motivado por los sucesos acaecidos el viernes 12 del presente mes, que acredita una organización directiva por parte de los elementos que llevan la alta gerencia, y disciplinaria por parte de todo el personal de empleados, manual y obrero, completado con comunicaciones participando la situación general de las líneas y preveyendo toda clase de obstáculos, y con una labor ciudadana digna de encomio, es el objeto de la presente soberana disposición, encaminada a hacer constar que, dentro del cumplimiento de los deberes de esa Empresa, se ha desarrollado la máxima actividad en llevarlos a cabo. Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se haga presente a esa Compañía el reconocimiento por la atención que ha prestado a las necesidades del Gobierno, teniéndole al corriente con comunicaciones y previsiones sobre el estado general de la situación de los hechos acaecidos, con los medios de que dispone esa Empresa, y con su celo en el cumplimiento del servicio de interés público de ella requerido, para el traslado de tropas y pertrechos enviados con motivo de los sucesos producidos el 12 del actual, dando las gracias con la presente soberana disposición, tanto al personal directivo como a los empleados de plantilla, manual y obrero de todas clases de esa Compañía.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

ESTRADA

A los Directores de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y a los de las Compañías del Norte, Oeste, M. Z. A. y Andaluces.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.482.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la Sociedad en liquidación "Esfera.—Transportes", Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare extinguida dicha Sociedad por haberse cumplido toda

los trámites legales y reglamentarios vigentes; y

2.º Que por el Baneo de España en Barcelona se entreguen a quien justifique su propiedad los valores comprendidos en los depósitos necesarios números 3.134 y 5.898, y que en junto representan 69.500 pesetas nominales entre Deuda interior 4 por 100 y Deuda exterior 4 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.483.

Ilmo. Sr.: Visto en trámite de extinción el expediente de "La Protección de la Agricultura española", por cesión de su cartera a la "Compagnie de Assurances generales", y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare extinguida dicha Sociedad, por haberse cumplido todos los trámites reglamentarios del caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.484.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Gijón, por renuncia de los Vocales patronos D. Jesús García Castañeda, D. Lorenzo Fernández, D. José Gascón Calpena, D. Mariano García y D. Manuel Coz, y las designaciones realizadas por la Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las vacantes mencionadas sean nombrados Vocales patronos efectivos D. Antonio Calleja Cimadevilla, D. Juan Poch y D. Fernando Cabanillas, y Vocales patronos suplentes D. Saturnino Corujo y don Rogelio Menéndez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo

Núm. 1.485.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Málaga, y las designaciones realizadas por la "Unión Comercial", de dicha localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean considerados baja en el Comité paritario de referencia los Vocales patronos D. José Castell Cámara, D. Félix Corrales Aparicio, D. José González Sala, D. Antonio Guerrero Florido, D. Francisco Riz Sánchez y D. José Luque Repull, por diferentes causas previstas en el artículo 15 del Reglamento-tipo a que han de sujetarse los Comités paritarios, y nombrar en las vacantes por sus bajas producidas Vocales patronos efectivos a D. José Bandera González, D. Miguel Maldonado Tapia y D. Miguel Delfino Martínez, y Vocales patronos suplentes del expresado organismo a D. Manuel Martín Esteve, D. Leonardo Marín López y D. Fernando Ortiz Lanzas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.486.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos García y García, Gerente de la entidad "Eléctrica Malagueña", S. A., solicitando la vinculación de la casa tipo A, número 37, de la Ciudad Jardín, construida por "Casas Baratas de Málaga", S. A., y que se gire a nombre de la primera entidad las liquidaciones de amortización del préstamo del Estado correspondiente a la citada casa:

Resultando que el interesado funda su petición en que la Sociedad que representa ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Málaga a 12 de Junio de 1927 ante D. Francisco Villarejo y González, bajo el número 692 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga, al tomo 1.006, folio 245, finca número 4.810:

Considerando que no hay disposición alguna en la legislación de casas baratas que preceptúe la vinculación de las casas colectivas dedicadas a alquiler, al particular o sociedad adquirente de las mismas, como en el caso actual se solicita:

Considerando que es pertinente la petición de que se gire a nombre de

"Eléctrica Malagueña", S. A., la amortización e intereses del capital del préstamo correspondiente a la casa tipo A, número 37, de la Ciudad Jardín, construida por "Casas Baratas de Málaga", S. A., toda vez que siendo la citada casa destinada a alquiler, pudo esta última entidad venderla a la primera, estando, por otra parte, la escritura conforme a derecho y sin oponerse a la legislación vigente de casas baratas:

Vistos los preceptos legales aplicables al caso.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no ha lugar a la vinculación de la casa número 37 del tipo A, y acceder a la petición de que en lo sucesivo se gire a nombre de la entidad "Eléctrica Malagueña", S. A., la amortización e intereses del capital del préstamo referente a la citada casa, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a los fines consiguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.487.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos García y García, Gerente de la entidad "Eléctrica Malagueña", S. A., solicitando la vinculación de la casa tipo A, número 74, de la Ciudad Jardín, construida por "Casas Baratas de Málaga", S. A., y que se gire a nombre de la primera Sociedad las liquidaciones de amortización del préstamo del Estado correspondiente a la citada casa:

Resultando que el interesado funda su petición en que la Sociedad que representa ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Málaga a 14 de Diciembre de 1927 ante D. Francisco Villarejo y González, bajo el número 1.491 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Málaga al tomo 1.009, folio 248, finca número 4.845:

Considerando que no hay disposición alguna en la legislación de casas baratas que preceptúe la vinculación de las casas colectivas dedicadas a alquiler, al particular o sociedad adquirente de las mismas, como en el caso actual se solicita:

Considerando que es pertinente la petición de que se gire a nombre de "Eléctrica Malagueña", S. A., la amortización e intereses del capital del

préstamo correspondiente a la casa tipo A, número 74, de la Ciudad Jardín, construída por "Casas Baratas de Málaga", S. A., toda vez que siendo la citada casa destinada a alquiler, pudo esta última entidad venderla a la primera, estando, por otra parte, la escritura conforme a derecho y sin oponerse a la legislación vigente de casas baratas:

Vistos los preceptos aplicables al caso:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no ha lugar a la vinculación de la casa número 74 del tipo A, y acceder a la petición de que en lo sucesivo se gire a nombre de la entidad "Eléctrica Malagueña", S. A., la amortización e intereses del capital del préstamo referente a la citada casa, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a los fines consiguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1488.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente especial de valores y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya en la lista oficial de valores para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras las obligaciones emitidas por la "Sociedad Española Babcock and Wilcox" al 5 por 100, hipotecarias, amortizables, emisión 26 de Junio de 1928, por reunir los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1489.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente especial de valores y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluyan en la lista oficial de valores para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras las obligaciones "Cementos Asland", S. A., al 6 por 100, amortizables, emisión 1928, números 1 a 6.000,

por reunir los requisitos de las disposiciones en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios aspirantes a ingreso y alumnos de cuarto año del plan de estudios de 1907 de las Escuelas de Ingenieros Industriales, solicitando la concesión de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero:

Resultando que fundan su petición en los precedentes de años anteriores que les permitió completar el grupo o curso del que tenían pendiente de aprobación una o dos asignaturas:

Considerando que, como gracia especial y según criterio seguido en años anteriores, puede otorgarse esta gracia a los alumnos que se encuentran en las citadas condiciones:

Considerando que de iguales beneficios pueden disfrutar los alumnos del plan de estudios de 1907 a quienes falte aprobar una o dos asignaturas para completar el cuarto año de la carrera, ya que con ello se les facilita la incorporación a los cursos de éste, cuyas enseñanzas se dan todavía con carácter oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una o dos asignaturas del grupo preparatorio.

2.º Que de la misma gracia disfruten los alumnos de cuarto año del plan de 1907 que tengan pendiente de aprobación igual número de asignaturas, siendo facultad de los Directores de las Escuelas denegar esta gracia si los antecedentes del mismo no fueran satisfactorios.

3.º La matrícula para estos exámenes deberá hacerse del 18 al 31 del mes actual.

4.º Los alumnos o aspirantes que en dichos exámenes no alcancen la calificación de aprobados, podrán repetir examen solamente en una de las

convocatorias oficiales de Junio o Septiembre, a su elección; y

5.º Los citados exámenes tendrán lugar a partir del día 15 del mes de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### CANCELLERÍA

Habiéndose observado un error en la redacción del párrafo primero, del artículo 14, del Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 sobre protección de las obras literarias y artísticas, publicado en la GACETA DE MADRID de 9 de Octubre de 1910, se transcribe a continuación el texto del mismo con el error subsanado:

"Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción y representación pública de sus obras por medio de la cinematografía."

Madrid, 12 de Diciembre de 1930.  
El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

##### SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Pedro M. Archambault, Cónsul general de la República Dominicana en Barcelona.

D. Jaime Fortuny Durán, Cónsul honorario de Guatemala en Barcelona.

D. Segundo Valladares, Cónsul honorario de la Argentina en Valencia.  
Madrid, 10 de Diciembre de 1930.  
El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

Los Gobiernos de España y de El Salvador han convenido prorrogar hasta el 30 de Junio de 1931 el Acuerdo comercial concertado entre ambos países por Notas de 24 de Abril y 18 de Mayo de 1924, cuyos efectos debían cesar el 15 de Febrero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 30 de Septiembre último.

Madrid, 15 de Diciembre de 1930.  
El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Iñigo García Borbolla.

Madrid, 12 de Diciembre de 1930.  
El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

# MINISTERIO DE HACIENDA

NOMBRAMIENTOS de Administradoras de Loterías, hechos por Real orden de esta fecha, como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 23 de Octubre último.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADAS	INTERESADAS	ESTADO civil.	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESEMPEÑO	RENTAS y pensión que disfrutan. — Pesetas.	NUMERO DE HIJOS	
					Menores de 16 años.	Mayores de 16 años.
DE PRIMERA CLASE						
Garrucha (Almería).....	D.ª María del Socorro Megino Navarro.....	Viuda.....	D. Francisco Pérez Gutiérrez, Maestro nacional.....	1.700,00	»	3
Olvera (Cádiz).....	Rosa Espinal.....	Idem.....	Angel Calderón Ozores, Teniente Coronel de Artillería.....	2.256,00	»	»
Granada, número 6.....	Josefa Blanco Ruiz.....	Idem.....	José Casanova Calvente, Oficial de segunda clase de Hacienda.....	750,00	»	»
Aruacas (Canarias-Las Palmas)	Fermina Medina Pérez.....	Idem.....	Juan B. Suárez Rodríguez, que desempeña la misma Administración.....	501,30	»	1
Minas de Riotinto, número 2 (Huelva).....	Luisa García Anta.....	Idem.....	Juan Centeno Fernández, que desempeña la misma Administración.....	4.550,00	»	1
Madrid, número 38.....	Dolores Berenguer de las Cagigas.....	Viuda huérfana.....	Excmo. Sr. Inspector de Sanidad Militar don Juan Berenguer y Salazar.....	Ninguna.	3	»
Gijón, número 2 (Oviedo).....	Aurora Ablaneda Díaz.....	Viuda.....	D. Gregorio Martínez Bacigalupe, que desempeña la misma Administración.....	240,00	»	2
Gijón, número 4 (Oviedo).....	Mercedes Suárez Sánchez.....	Idem.....	Julio Rodríguez Navia, que desempeña la misma Administración.....	520,00	»	3
Algemés (Valencia).....	María de las Nieves Suárez Menéndez...	Idem.....	Luciano Acedo Díaz, Escribiente de primera de Oficinas Militares.....	Ninguna.	»	»
Valencia, número 17.....	Joaquina González Salón.....	Huérfana...	Luis González Estévez, Comandante de Infantería.....	562,50	»	»
DE SEGUNDA CLASE						
Entrimo (Orense).....	D.ª María González Grande.....	Viuda.....	D. Constantino Alvarez Fernández, Capitán de la Guardia civil.....	1.262,50	1	2

Madrid, 6 de Diciembre de 1930.—El Ministro de Hacienda.—P. D., Pan de Soralue.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 11 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, Rafael García Ormaechea.

Al formar la relación de los solicitantes a quienes falta completar su documentación para ser admitidos a las oposiciones recientemente convocadas para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del corriente mes, dejó de incluirse por error material e involuntario entre los que figuran en dicha relación bajo el epígrafe "Solicitantes a quienes faltan los documentos y requisitos que en cada caso se enumeran", saltando del número 465 al 467, a D. Felipe Angel de la Calle Gómez, solicitante número 466, al cual le falta abonar los derechos de examen y remitir certificado de buena conducta, ídem de antecedentes penales y documento que acredite su aptitud para opositar, conforme a la convocatoria, para lo que

tiene de plazo, como los demás, hasta el día 26 del corriente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 11 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, Rafael García Ormaechea.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Aliseda (Cáceres) D. Juan Antonio Rubio Galán, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Montánchez abonará mensualmente 53,25 pesetas.

El Ayuntamiento de Aliseda abonará mensualmente 0,25 pesetas.

El Ayuntamiento de Aliseda recaudará del de Montánchez la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 13 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, Rafael García Ormaechea.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Navalvillar de Ibor (Cáceres) D. Pedro Cortijo Díaz, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cabañas del Castillo abonará mensualmente 61,96 pesetas.

El Ayuntamiento de Robledollano abonará mensualmente 32,07 pesetas.

El Ayuntamiento de Navalvillar de

Ibor abonará mensualmente 30,97 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las demás las cantidades que le han correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 13 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, Rafael García Ormaechea.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Soria, con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional de Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia (Véase el Anexo único), a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 1.º de la citada disposición.

Madrid, 9 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, J. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
El Madroño.....	El Madroño.....	Sevilla.....	Sanlúcar la Mayor.....
La Aguilera..... Quintanar de la Orden.....	La Aguilera..... Quintanar de la Orden.....	Burgos..... Toledo.....	Aranda de Duero..... Quintanar de la Orden.....
Torremenga .....	Torremenga.....	Cáceres.....	Jarandilla.....
Bornos .....	Bornos.....	Cádiz.....	Arcos de la Frontera....
Agüimes .....	Agüimes.....	Las Palmas.....	Telde.....
Montijo .....	Montijo.....	Badajoz.....	Mérida.....
Sagunto .....	Sagunto.....	Valencia.....	Sagunto.....
Haria de Lanzarote.....	Haria de Lanzarote.....	Las Palmas.....	Arrecife.....
Toga, Vallat, Argelita, Espadilla y Torre- chiva.....	Toga.....	Castellón de la Plana	Lucena del Cid.....
Casariche .....	Casariche.....	Sevilla.....	Estepa.....
Cózar .....	Cózar.....	Ciudad Real.....	Infantes.....

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenecen Madrid, 15 de Diciembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en ese Centro docente, y resultando que los ejercicios de oposición se terminaron en 10 de Noviembre último, a causa de haber sido eliminados, por incomparecencia en el tercer ejercicio, los dos opositores que solicitaron tomar parte en los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en esa Escuela Superior de Veterinaria, y, en su consecuencia, declarar desierta la provisión de la mencionada plaza, la que deberá ser anunciada de nuevo, para ser provista al turno que legalmente corresponda.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.  
Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de León.

Vista la instancia de varios opositores a Cátedras de Historia de la Literatura española, en solicitud de que se agreguen nuevas vacantes a las oposiciones que actualmente se están celebrando:

Resultando que el artículo 4.º del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras establece que a cada convocatoria podrán agregarse las plazas iguales y correspondientes al mismo turno de oposición que resulten vacantes después de publicada aquélla, pero sólo en el caso de que, por no haberse podido constituir el Tribunal o por cualquier otra causa, la agregación pueda hacerse sin aplazamiento ni retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios de la oposición anunciada:

Considerando que en el caso presente la agregación solicitada, caso de concederse, implicaría la suspensión de las oposiciones por un período prolongado, ya que habían de transcurrir los plazos correspondientes a la nueva convocatoria, lo cual representaría una gran demora para la celebración de las oposiciones,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien desestimar la referida solicitud.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Literatura es-

pañola de los Liceos femeninos de Madrid y Barcelona y del de Alcoy,

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición, turno restringido, entre Profesoras numerarias y Auxiliares en propiedad, Auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad y Maestras nacionales que posean el título de Maestra con arreglo al plan vigente, o el antiguo de Maestra superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza, la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Las aspirantes remitirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de sus respectivos Jefes, dentro del improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas oposiciones se verificarán en esta Corte y darán comienzo el día 25 de Febrero de 1931, en el sitio y hora que previamente se fije.

En dicho día, las aspirantes admitidas

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	1.199	4. <sup>a</sup>	1.650	6	30	Dotación total con las iguales, 500 pesetas mensuales, abonadas sin descuento alguno en los quince primeros días del mes siguiente al de su vencimiento. Tiene cuatro aldeas que distan de 7 a 11 kilómetros.
1	Idem.....	970	4. <sup>a</sup>	1.650	20	30	Iguales, unas 1.350 pesetas.
1	Nombramiento anterior nulo.....	8.241	2. <sup>a</sup>	2.750	20	30	Méritos: apartado c), artículo 1. <sup>o</sup> apéndice al Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Renuncia.....	436	5. <sup>a</sup>	1.375	5	30	Las iguales las tiene contratadas otro Médico que reside en este pueblo.
1	Jubilación.....	6.841	3. <sup>a</sup>	2.750	294	30	Instancia reintegrada con timbre municipal de 0,25 pesetas.
1	Renuncia.....	3.239	2. <sup>a</sup>	2.750	30	30	»
1	Idem.....	9.351	3. <sup>a</sup>	2.200	200	30	Hay otra titular.
1	Excedencia.....	9.969	1. <sup>a</sup>	3.300	220	30	»
1	Renuncia.....	3.936	3. <sup>a</sup>	2.500	130	30	»
1	Idem.....	1.482	3. <sup>a</sup>	2.200	25	30	Méritos: Servicios en hospital por oposición.
1	Defunción.....	4.752	2. <sup>a</sup>	3.300	160	30	»
1	Concurso anterior desierto.....	2.070	3. <sup>a</sup>	2.200	96	30	»

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

das presentarán al Tribunal el trabajo de investigación propia, como asimismo el correspondiente recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos que señala la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30), sin cuyos requisitos no podrán actuar en dichas oposiciones.

Estas oposiciones, se registrarán por el Real decreto de 8 de Abril de 1910 y demás disposiciones vigentes.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 4 de Diciembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Vista la instancia de D. Mariano Arenillas Alvarez, cesionario de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Benicarló (Castellón), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Manuel García Jimeno, de su propiedad y para que sirviera de garantía a D. Manuel Antonio García Alegre, ingresó en 20 de Diciembre de 1927, en la Caja general de Depósitos, diez y seis títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 40.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números

278.162 de entrada y 113.611 de registro:

Resultando que cedida por el señor García Alegre la contrata de las expresadas obras a D. Mariano Arenillas Alvarez, quedó garantizada con la misma fianza constituida al formalizar la escritura de contrata, cual consta en la primera copia de la cesión, unida a este expediente:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de Benicarló, y suscrita por el Secretario de dicho Ayuntamiento, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista Sr. Arenillas Alvarez, por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones fué recibido definitivamente, cual consta en la correspondiente acta unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que, al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo

tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto, de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que la indicada devolución ha de sobreentenderse como hecha voluntariamente por la Administración toda vez que el solicitante carece de personalidad para interesarla, al no ostentar ni menos acreditar la calidad de mandatario de su fiador,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelva a D. Manuel García Jiménez, o a quien legalmente le represente, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 278.162 de entrada y 113.611 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 11 de Diciembre de 1930. El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, y en virtud de oposición,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña Amelia Sánchez Martínez Profesora de Francés de la

Escuela Modelo de párvulos de esta Corte, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.—El Director general, P. A. García Morente.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Jenaro M. Martín Cruz respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Aranda de Duero (Burgos), celebrada el día 20 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Antonio Duch Martín (vecino de Madrid, con domicilio en la calle Mayor, número 4), en la cantidad de 284.236,26 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 25.052,38 a que asciende la baja del 8,10 por 100 hecha en su proposición, de la de pesetas 309.288,64 que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930. El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el recurso de alzada de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“La Maestra doña Mariana Garrido Blanco recurre contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 25 de Junio próximo pasado, por lo que se dispuso cese en el cargo de Maestra interina de una Escuela de Sevilla.

La resolución de la Dirección general fué motivada por una reclamación formulada por doña Dolores Morón, que había cesado en el cargo de Maestra interina de la Sección 4.ª de la Escuela graduada número 9, “Reina Victoria”, y entendía no le correspondía, teniendo en cuenta que todos los casos de provisión de interinidades es de aplicación el artículo 107 del vigente Estatuto, a lo que accedió la Dirección por su resolución citada de 25 de Junio.

Conocida tal resolución, la Sra. Garrido recurre haciendo constar que la cesantía de la Sra. Morón fué acordada como interina más antigua y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1914, criterio confirmado por la de 14 de Enero de 1918, por lo que se estima que ha habido error al resolver en la forma que se ha hecho accediendo a lo interesado por la expresada Sra. Morón, por lo que solicita se deje sin efecto la repetida orden.

El Negociado y la Sección del Mi-

nisterio estiman que si bien la Real orden de 1.º de Abril estableció que cuando en una localidad existiera más de un interino, al posesionarse un Maestro en propiedad, debía cesar el interino más antiguo, no es de aplicar en el caso actual, en el que la interina más antigua era de las que tenían derecho reconocido, de conformidad a lo prevenido en el artículo 107 del Estatuto vigente, por lo que proponen sea desestimado el recurso.

Por todo lo cual, Esta Comisión, de acuerdo con el parecer del Negociado y la Sección del Ministerio, opina que, ateniéndose al artículo 107 del Estatuto vigente, se desestime el recurso.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930. El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“La Maestra nacional en situación de excedente, doña Concepción Linares Castillo, interesa se le autorice a reingresar en distinta provincia a la en que fué declarada en tal situación.

Funda su petición en el hecho de estar casada con el Médico titular de Babia Grande (Granada), y considera serle de aplicación la Real orden de 23 de Junio del año actual, dictada en expediente incoado por doña Elisa Mauricio Santos.

El Negociado y Sección hace constar que le fué concedida la excedencia por Real orden de 14 de Septiembre de 1927, como comprendida en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, hallándose obligada a reingresar en la misma provincia a que pertenecía la Escuela desde la que pasó a tal situación, por lo que propone se desestime la petición formulada, si bien debe de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Y considerando que la excedencia concedida a doña Concepción Linares, como comprendida en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, o sea quedando exceptuada de acreditar los tres años de servicios exigidos por el artículo 138 del vigente Estatuto para dicha concesión, ha de atenderse la interesada a lo dispuesto de modo concreto en la regla segunda de la misma Real orden, que establece el reingreso en la categoría, sueldo y número del Escalafón, además de localidad y censo de población, en que se encontrase la solicitante en el momento de ser declarada excedente.

Esta Comisión estima que procede, de acuerdo con las disposiciones mencionadas, desestimar la petición que formula doña Concepción Linares.”

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Argelita a Castillo de Villamalefa a Ludientes, trozo primero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Enrique Porcar Tena, vecino de Benasal, provincia de Castellón, con domicilio en la calle de San Francisco, número 33, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 166.629,50, que produce en el presupuesto de contrata, de 271.630,25 pesetas, la baja de 105.000,75 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1930.—El Director general, A. Taboada.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Villarrobledo a Tomelloso,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín del Campo Piña, vecino de Madrid, con domicilio en Madrid, calle de Sagasta, número 12, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de 101.859,22 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 122.721,95, la baja de 20.862,73 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1930.—El Director general, A. Taboada.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.